



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4 2 5 4

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993 Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 369 del 28 de febrero de 2001, el Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente impuso medida preventiva de amonestación escrita al establecimiento LAVA CAR´S EL TUNAL, ubicado en la carrera 19 C No. 53-10 sur, así en el mencionado acto administrativo se le requirió para que presentara una caracterización anual de sus vertimientos, junto con el programa de tratamiento de los mismos y la utilización inmediata de detergentes biodegradables. La resolución mencionada fue comunicada al señor Raúl Vásquez el 13 de marzo de 2001.

Que mediante el Radicado No. 2002EE11826 del 26 de abril de 2002, la Subdirección Jurídica del entonces DAMA, realizó requerimiento al establecimiento Lavacar´s El Tunal, solicitando información sobre la caracterización solicitada en la resolución No. 369 de 2001, información sobre el tipo de tratamiento y la forma de disposición final de lodos, además el estudio de ahorro y uso eficiente del agua.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el pasado 13 de junio julio de 2008, al predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 19 C No. 53-10 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, donde se





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente,

RESOLUCION NO. 4 2 5 4

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ubica la empresa LAVACAR'S EL TUNAL, cuya actividad principal es el lavado de automotores.

El mencionado concepto precisa:

"(...)

4. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO.

(...)

Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento NO CUMPLE con los requerimientos que rigen la materia.

5. CONCLUSIONES.

Hacer efectiva la medida de suspensión de actividades propuestas en el concepto técnico No. 626 de 16/06/2006 ya que como se verifica en los antecedentes son varios los requerimientos que no han sido acatados; en el expediente no se evidencia permiso de vertimientos, en la visita no se presenta el permiso ni lo solicitado en conceptos y actos administrativos previos, hasta tanto no cumpla con las siguientes actividades.

(...)"

Las actividades de que trata el permiso de vertimientos se enlistaran en la parte resolutive del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo 79 de nuestro Ordenamiento Constitucional, determina que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que el Artículo 80 *Ibidem* establece que el estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4 2 5 4

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la autoridad atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas, como también realizar el control de vertimientos industriales originados en los diversos procesos productivos.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente, 4 2 5 4

RESOLUCION NO. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad."

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de la mencionada actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos se observa que el establecimiento LAVACAR'S EL TUNAL ha incumplimiento presuntamente las exigencias legales consagradas en la Resolución No. 1074 de 1997, así:

- El establecimiento No tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos. según lo dispuesto en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 en su Artículo 1, para los diferentes puntos de vertimiento y a la fecha no cuenta con permiso de vertimientos.
- Se encuentra que el establecimiento no ha presentado caracterizaciones representativas de sus vertimientos incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 4 de la Resolución No. 1074 de 1997.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4254

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Teniendo en cuenta lo evaluado en el Concepto Técnico No. 10590 del 24 de julio de 2008, los vertimientos del establecimiento LAVACAR'S EL TUNAL incumplen presuntamente con las disposiciones que en materia de vertimientos industriales obligan al empresario por tanto esta Dirección impondrá las medidas preventivas y sancionatorias que estime necesarias, lo anterior en aras de velar por la protección del recuso hídrico del Distrito capital, pues los vertimientos generados por la actividad del industrial que aquí nos ocupa no se encuentran registrados y se desconocen los parámetros de sus vertimientos pues no ha reportado caracterización de los mismos; así pues observamos que se da plenamente el precepto normativo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, esta Dirección en la parte resolutoria del presente acto administrativo impondrá medida de Suspensión de Actividades generadoras de vertimientos industriales originados en el desarrollo del proceso productivo del establecimiento sub examine, por el presunto incumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997.

Por tanto la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además, de contar con la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Que la Ley 99 artículo 66, en lo que a funciones y competencia de grandes centros urbanos, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que por lo tanto el artículo 85 de la citada ley faculta a ésta Secretaria para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas previstas en la misma norma, entre otras la contemplada en el literal "C" del mencionado artículo, que al tenor literal dice:

"c. Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4 2 5 4

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Resolución No. 1074 de 1997 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, expone en su artículo 1 que a partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, además en su artículo cuarto establece la obligación de presentar caracterizaciones representativas de sus vertimientos.

Que por su parte el Decreto 1594 de 1984, en los artículos 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1º, literal "b".

En merito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades Generadoras de vertimientos industriales al establecimiento LAVACAR'S EL TUNAL identificado con NIT No. 79251441-9, ubicada en la carrera 19 C No. 53-10 sur de esta ciudad, en cabeza de su representante legal el señor RAUL VASQUEZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.251.221, o quien haga sus veces, por cuanto con su conducta ha presuntamente incumplido las disposiciones legales establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 1º al no contar con registro ni permiso de vertimiento y el artículo 4º pues presuntamente no ha presentado caracterizaciones representativas de sus vertimientos Esta medida se mantendrá hasta tanto el empresario de cumplimiento a las disposiciones contenidas en este acto administrativo y obtenga el permiso de vertimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al establecimiento LAVACAR'S EL TUNAL identificado con NIT No. 79251441-9, ubicada en la carrera 19 C No. 53-10 sur de esta ciudad, en cabeza



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4254

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de su representante legal el señor RAUL VASQUEZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.251.221, o quien haga sus veces, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la comunicación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, así:

1. Diligencie el formulario Único Nacional de Solicitud de permiso de vertimientos relacionando cada uno de sus puntos de vertimiento, (proceso de galvanizado y casino) remita la totalidad de la información requerida la cual es indispensable para emitir concepto técnico, y realice la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite del cobro por servicios de evaluación de permiso de vertimientos industriales de acuerdo con lo establecido en la Resolución DAMA No. 2173 del 31 de diciembre de 2003. Si la industria desea realizar la autoliquidación podrá hacerlo a través de la página Web de esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co, así mismo, puede resolver sus inquietudes comunicándose con la oficina de cobros ubicada en el segundo piso de las instalaciones de DAMA o al Teléfono: 444 10 30 Ext: 204 o 264.
2. Remita los documentos que acrediten la personería jurídica del solicitante con certificado de existencia y representación legal no superior a 3 meses.
3. Presente plano actualizado y de características técnicas, en escala 1:200, de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvias, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistema de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampas de grasas), sistemas de tratamiento químicos (planta de tratamiento de aguas residuales), áreas para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamientos y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo.
4. Realizar y presentar un programa de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de sus vertimientos, garantizando que los parámetros fisicoquímicos cumplan en todo momento con la resolución DAMA No, 1074 de 1997 y 1596 de 2001, incluyendo los siguientes aspectos:
 - a. Frecuencias de mantenimiento de las unidades que conforman la planta.
 - b. Cronogramas de mantenimiento de las unidades de tratamiento.
 - c. Procedimiento para el mantenimiento de las unidades.



44



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. A 254

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

5. Presente las fichas técnicas de los insumos correspondientes al lavado de vehículos.
6. Fichas técnicas de la planta de tratamiento de vertimientos, con memoria de cálculos de la misma.
7. Construir el área de almacenamiento y secado de lodos de tal manera que garantice que en ningún momento los lodos pueden estar mezclados con otro tipo de residuos, en área cubierta con paredes impermeabilizadas y que la fracción líquida producto de la deshidratación de los lodos entre al sistema de tratamiento del vertimiento.
8. Indique y demuestre el procedimiento, los encargados y el lugar de disposición final de los lodos producto del almacenamiento de los sistemas de tratamiento de los vertimientos, optimizando el sistema de tal forma que en todo momento cumpla con las Resoluciones No. 1074 de 1997 y 1596 de 2001.
9. Implemente insumos biodegradables en el proceso de lavado de vehículos y presente las fichas técnicas correspondientes.
10. En caso de realizar la actividad de cambio de aceite deberá dar cumplimiento a las disposiciones de la resolución 188 de 2003 por el cual se adopta el manual de normas técnicas y procedimientos para la gestión de aceites usados, a través de la cual se regula el manejo de aceites usados por parte de acopiadores primarios.
11. Crear el Departamento de gestión Ambiental en la industria, conforme lo establece el Decreto 1299 de 2008.
12. Una vez entregue la información antes solicitada la misma será evaluada por la Oficina de Control de Calidad y uso del Agua, para verificar la procedencia de solicitar caracterización de agua residual industrial al establecimiento, para cada una de las cajas de inspección previas al punto de descarga al sistema de alcantarillado. La cual deberá ser realizada por muestreo debe ser compuesto en jornada laboral de seis (6) horas con alícuotas cada media hora. los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: caudal (Q), pH, temperatura, caudal, sólidos Sedimentables (SS), DBO, DQO, fenoles, plomo, sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas y Tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado o en proceso de acreditación por el IDEAM.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4254

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARAGRAFO: se obliga al industrial a informar oportunamente a la entidad sobre cualquier modificación en el proceso productivo o en el sistema de tratamiento de aguas residuales, que puedan afectar la calidad ambiental del vertimiento o alteren las condiciones del Vertimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaria para efecto del seguimiento; a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para que por su intermedio se ejecute la medida descrita en el artículo primero y asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para lo de su competencia, publicarla la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al establecimiento LAVACAR 'S EL TUNAL identificado con NIT No. 79251441-9, en cabeza de su representante legal el señor RAUL VASQUEZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.251.221, o quien haga sus veces, en la carrera 19 C No. 53-10 sur de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 OCT 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Revisó: Diana Rios
Proyecto: Ronald Gordillo
Exp:DM-05-99-50
C.T. 10590 del 24-07-08

